

ARTICULO 28

1. Cuando un predio sin solución de continuidad se computara de terrenos, una parte de los cuales estuviera situada en territorio español y la otra en territorio portugués, los frutos y demás productos de la parte del predio situado en uno de los países podrán, a petición del interesado, ser transportados, con exención de derechos a la parte situada en el otro país, donde existieren los graneros, bodegas o las viviendas respectivas.

2. Para obtener dicha exención, el interesado justificará, mediante documentos emitidos por las autoridades competentes de los dos países, la existencia del predio en las condiciones previstas en el apartado anterior, presentando asimismo un documento de la autoridad competente, acreditativo de la extensión del terreno y de su producción aproximada, en calidad y cantidad.

3. Estos documentos deben presentarse, antes del comienzo de la recolección, en unión de la solicitud del interesado en que pida autorización para la entrada de aquellos géneros a la autoridad aduanera o fiscal más próxima a la parte del predio donde esos géneros van a ser transportados.

4. La solicitud prevista en el apartado anterior debe presentarse, en doble ejemplar, estampándose en el duplicado, que será devuelto al interesado, un sello en el que conste la fecha de entrada.

5. Las Aduanas decidirán sobre dichas solicitudes dentro del plazo máximo de quince días, transcurrido el cual sin una decisión expresa, las mismas se considerarán tácitamente autorizadas.

ARTICULO 27

El paso a través de la línea fronteriza de los frutos y demás productos citados en el artículo anterior se hará únicamente durante la época de la recolección y en los quince días siguientes a la terminación de la misma, nunca de noche y siempre después de la declaración ante la autoridad aduanera o fiscal más próxima, la cual anotará en la autorización las fechas precisas en que haya de efectuarse el transporte.

ARTICULO 26

Las instalaciones y los predios a que se refiere el artículo 26 quedan sujetos a vigilancia especial por parte de las autoridades aduaneras o fiscales del país en que estuvieran situados.

ARTICULO 25

1. Los labradores que posean o cultiven predios fronterizos y que se encuentren en las condiciones previstas en los artículos precedentes podrán transportar, con exención de derechos, del país en que tuvieran la casa de labranza a la parte del terreno situado en el otro país, los siguientes artículos en las cantidades necesarias.

- a) Simientes y plantas, excepto las de importación prohibida en cada uno de los dos países.
- b) Abonos y fertilizantes.
- c) Alimentos para el consumo diario de los trabajadores empleados en las actividades agrícolas.
- d) Pienso para los animales.

2. El transporte de estos artículos queda condicionado a la obtención de una autorización especial y al cumplimiento de las formalidades establecidas en los artículos 26 y 27, con las necesarias adaptaciones.

CAPITULO VII

Tráfico por los ríos limítrofes

ARTICULO 30

A los efectos del presente Convenio se considera tráfico fluvial el transporte de mercancías en embarcaciones, en la parte navegable de los ríos Miño, Duero, Tajo y Guadiana que sirven de límite entre España y Portugal, incluyendo el transporte de una a otra margen y entre dos puntos de la misma margen, así como el efectuado entre una embarcación y tierra firme, y viceversa.

ARTICULO 31

Las condiciones y requisitos aduaneros para que las embarcaciones de propiedad española o portuguesa puedan utilizarse en el tráfico fluvial, en los términos previstos en el artículo anterior, serán los que se establezcan, de común acuerdo, por las Administraciones aduaneras de ambos países.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

ARTICULO 32

Las modalidades de aplicación del presente Convenio serán determinadas, en caso necesario, de común acuerdo, por las Administraciones competentes de los dos Estados.

ARTICULO 33

La Comisión Aduanera Mixta hispano-portuguesa, a que se refiere el artículo 16 del Convenio de Asistencia Mutua Administrativa entre España y Portugal, con el fin de prevenir, investigar y reprimir las infracciones aduaneras, de fecha 7 de mayo de 1981, será competente para:

- a) Informar periódicamente a los respectivos Gobiernos sobre el resultado obtenido por la aplicación del presente Convenio.
- b) Preparar los proyectos de los Acuerdos previstos en el apartado 2.
- c) Resolver las dificultades que puedan surgir en la aplicación de este mismo Convenio.
- d) Formular, en su caso, propuestas para su modificación.

ARTICULO 34

Son objeto de expresa reserva las medidas que cualquiera de las dos Partes pueda tomar basándose en razones inherentes a la salvaguardia de su soberanía o de su seguridad.

ARTICULO 35

1. Cada uno de los Gobiernos notificará al otro el cumplimiento, por su parte, de las formalidades constitucionales exigibles para permitir la entrada en vigor del presente Convenio, el cual producirá efectos treinta días después de haberse recibido la última notificación.

2. Con la entrada en vigor del presente Convenio queda derogado el Convenio Aduanero entre España y Portugal, de 17 de febrero de 1950, relativo al tráfico internacional por carretera, ferrocarril y ríos limítrofes.

3. El presente Convenio tendrá duración ilimitada, pudiendo, sin embargo, ser denunciado en cualquier momento por alguno de los Estados signatarios.

4. La denuncia producirá efectos transcurridos dos años, contados a partir de la fecha de notificación de la denuncia al Ministerio de Asuntos Exteriores del otro Estado.

Hecho en Madrid a 7 de mayo de 1981, en doble ejemplar, en lengua española y portuguesa, haciendo fe igualmente los dos textos.

Por el Gobierno español,
José Pedro Pérez Llorca
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno portugués,
Andrés Gonçalves Pereira
Ministro de Cultura

El presente Convenio entró en vigor el día 12 de febrero de 1984, treinta días después de la última de las notificaciones intercambiadas entre las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.1 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 14 de febrero de 1984.—El Secretario General Técnico,
Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

4951

ENMIENDAS propuestas por los Países Bajos al anejo 1 del Acuerdo sobre los transportes internacionales de mercancías perecederas y sobre vehículos especiales utilizados en estos transportes (ATP) (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1976), puestas en circulación por la Secretaría General de las Naciones Unidas el 14 de abril de 1982.

Enmiendas propuestas por los Países Bajos al anejo 1 del Acuerdo sobre los transportes internacionales de mercancías perecederas y sobre vehículos especiales utilizados en estos transportes (ATP), hecho en Ginebra el 1 de septiembre de 1970

a) Anejo 1, apartado 2: Modificar como sigue las disposiciones que figuran en medio del apartado:

- a + 7°C como máximo para la clase A,
- a - 10°C como máximo para la clase B,
- a - 20°C como máximo para la clase C,
- a - 0°C como máximo para la clase D.

b) Anejo 1, apartado 3: En la sección clase D, reemplazar la mención «+ 2°C» por «0°C».

c) Anejo 1, apéndice 2:

1) Apartado 36. Modificar como sigue la parte del texto entre paréntesis:

«(A = + 7°C; B = - 10°C; C = - 20°C; D = 0°C)».

ii) Apartado 40: Modificar como sigue la parte del texto entre paréntesis en la segunda parte de la alternativa:

«D = 0°C; E = - 10°C; F = - 20°C».

d) Anejo 1, apéndice 4: Después de «vehículo frigorífico reforzado de clase C ...» (sexta línea de la enumeración), añadir:

- Vehículo frigorífico normal de clase D (RND)•
- Vehículo frigorífico reforzado de clase D (RRD)•.

Las presentes Enmiendas entraron en vigor el 15 de enero de 1984, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.6 del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 13 de febrero de 1984.—El Secretario general Técnico,
Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

4952 *MODIFICACIONES al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, de 14 de abril de 1891, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 147, de 20 de junio de 1979.*

- a) En el artículo 10.2 a) (v), «trienal» ha sido reemplazado por «bienal».
- b) En el artículo 10.4 a), «cada dos años» reemplaza a «cada tres años».

Las presentes modificaciones fueron adoptadas el 2 de octubre de 1979 y entraron en vigor el 23 de octubre de 1983.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 16 de febrero de 1984.—El Secretario general Técnico,
Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4953 *RESOLUCION de 15 de febrero de 1984, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicas las características esenciales de la Deuda del Estado, interior amortizable, al 13,75 por 100, emitida en virtud de las autorizaciones contenidas en el Real Decreto 2948/1983, de 23 de noviembre, y Orden de 29 de noviembre de 1983, a efectos de su contratación en las Bolsas Oficiales de Comercio.*

Con objeto de dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 24 del vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio para que sea admitida a cotización oficial la Deuda del Estado, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace públicas las siguientes características esenciales de la emitida por un valor nominal de 33.559.910.000 pesetas al 13,75 por 100, emisión de 23 de diciembre de 1983, realizada en virtud del Real Decreto 2948/1983, de 23 de noviembre, y Orden de 29 de noviembre de 1983.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 2948/1983, de 23 de noviembre, y Orden de 29 de noviembre de 1983, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera ha puesto en circulación 3.355.991 títulos al portador, de 10.000 pesetas nominales cada uno, serie A, números 1 al 3.355.991, por un importe nominal de 33.559.910.000 pesetas; representativos de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 13,75 por 100, emitida el 23 de diciembre de 1983.

Los títulos se agrupan en láminas, según la siguiente escala:

- Número 1, de un título.
- Número 2, de diez títulos.
- Número 3, de cien títulos.
- Número 4, de mil títulos.

2. Los títulos se amortizarán por su valor nominal transcurridos cinco años desde la fecha de emisión, es decir, el 23 de diciembre de 1988. No obstante, los tenedores podrán exigir la amortización a la par el 23 de diciembre de 1986, solicitándolo en el período que a tal fin se establezca. El Estado se reserva el derecho de proceder a la amortización parcial o total de esta emisión por su valor nominal en cualquiera de los vencimientos semestrales de intereses a partir, inclusive, del 23 de diciembre de 1986.

3. El pago de los intereses se realizará por semestres vencidos, mediante transferencia bancaria en 23 de junio y 23 de diciembre de cada año. El primer vencimiento a pagar será el correspondiente a 23 de junio de 1984.

4. La tramitación inherente a las operaciones de solicitud de abono de los intereses de los valores que constituyen esta deuda se realizará en los términos dispuestos por las resoluciones de la Dirección General del Tesoro de 6 de septiembre y 27 de noviembre de 1978.

5. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 23, 1, 3.º, de la Ley 9/1983, los títulos representativos de esta emisión gozarán de las ventajas inherentes a los títulos de cotización oficial calificada respecto del beneficio establecido en el artículo 29, f), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, modificado por el artículo 10, 1, de la Ley 5/1983 de 29 de junio.

Madrid, 15 de febrero de 1984.—El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

4954 *ORDEN de 15 de febrero de 1984 por la que se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-RSR, «Revestimientos de suelos. Piezas rígidas».*

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1973); Real Decreto 1650/1977, de 10 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio), y Orden de 4 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda y previo informe del Ministerio de Industria y Energía y del Consejo de Obras Públicas y Urbanismo.

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-RSR, «Revestimientos de suelos. Piezas rígidas».

Art. 2.º En el ámbito de aplicación de la presente Norma se recoge el contenido de las Normas Tecnológicas de la Edificación NTE-RSE, «Revestimientos de suelos. Entarimados», y NTE-RSB, «Revestimientos de suelos. Baldosas», aprobadas por Ordenes del Ministerio de la Vivienda de 23 de julio de 1973 y 1 de agosto de 1975, respectivamente, así como parte del contenido de las NTE-RST, «Revestimientos de suelos. Terrazos»; NTE-RSI, «Revestimientos de suelos. Industriales», y NTE-RSP, «Revestimientos de suelos. Piedra», aprobadas por Ordenes del Ministerio de la Vivienda de 27 de octubre de 1973, 8 de febrero de 1974 y 28 de octubre de 1976, respectivamente, habiéndose incorporado algunas de las sugerencias que en su día se formularon.

Todas las NTE citadas en el presente artículo han sido suprimidas en la Nueva Clasificación Sistemática de Normas Tecnológicas de la Edificación, aprobada por Orden de 4 de julio de 1983.

Art. 3.º La presente NTE regula las actuaciones de diseño, construcción, control, valoración y mantenimiento.

Art. 4.º A partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», esta Norma podrá ser utilizada a efectos de lo establecido en el Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre, con la excepción prevista en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1650/1977, de 10 de junio, sobre normativa de edificación.

Art. 5.º En el plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», podrán ser remitidas a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda las sugerencias y observaciones que puedan mejorar el contenido o aplicación de la presente Norma.

Art. 6.º Estudiadas y, en su caso, consideradas las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la Norma aprobada por la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de febrero de 1984.

CAMPO SAINZ DE ROZAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Arquitectura y Vivienda.